

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 3231 - 2010**

**CUSCO**

Lima diecinueve de enero de dos mil doce.-

**VISTOS;** los recursos de nulidad interpuestos por la señora F.SCAL ADJUNTA SLPERIOR y por la PARTE CIVIL Vicente Negrón Araujo, contra la sentencia de fojas seiscientos cincuenta y cuatro, del ocho de julio de dos mil diez, que absuelve de la acusación fiscal a Arturo Alberto Holguín Urquiza, Esteban Moscoso Holguín, Luis Quispe Serrano y Eustaquio Quispe Loayza por la comisión del delito contra la Humanidad, en la modalidad de tortura simple, en perjuicio de Vicente Negrón Araujo, el menor Bernabé Marcelino Contreras Cjuno y el Estado Peruano; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla, con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la señora representante del Ministerio Público, en su recurso fundamentado a fojas setecientos uno, alego: **i)** que, los hechos han sido debidamente probados con la manifestación policial y preventiva de Vicente Negrón Araujo, la referencial del menor Bernabé Marcelino Contreras Cjuno, la declaración del Juez de Paz Pascual Rómulo Loayza Negrón, la de Víctor Toribio Huanca, Moisés Panocca Guevara, Ruth Negrón Baca y, en especial, con los Reconocimientos Médico Legales de fojas cincuenta y cincuenta y uno: pruebas que debieron ser valoradas en conjunto: **ii)** que los Certificados Médico Legales -según los cuales, Vicente Negrón Araujo es considerado Policontuso moderado, al menor Bernabé Marcelino Contreras Cjuno le diagnostican Policontuso leve-, fueron practicados a pocos días de que los agraviados fueron intervenidos por los encausados y tienen validez no solo porque fueron ratificados por sus suscriptores, sino porque fueron realizados por peritos médicos del Instituto de Medicina Legal y de un Centro de Salud del Estado, lo que en definitiva envió el informe de la Técnico en Enfermería, Flor María Pachas Sanchez, que concluye que no apreció lesiones en los agraviados; **iii)** que, si bien es cierto, de acuerdo con el artículo ciento

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 3231 - 2010**

**CUSCO**

cuarenta y nueve de la Constitución Política del Estado, las autoridades de las comunidades campesinas pueden ejercer función jurisdiccional dentro de su ámbito territorial, con el apoyo de las rondas campesinas, de conformidad con el derecho consuetudinario, también es cierto que dicha potestad debe ser ejercida siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona, lo que si ocurrió en el presente caso al vulnerarse los derechos a la libertad, a la no autoincriminación y a la integridad física y psicológica de los agraviados Vicente Negrón Araujo y el menor Bernabé Marcelino Contreras Cjuno. De otro lado, la PARTE CIVIL Vicente Negrón Araujo, en su recurso formalizado a fojas setecientos seis, esgrime como agravios: **i)** que en la fundamentación de la sentencia no se han considerado las manifestaciones policiales de Ruth Negrón Baca, del ingeniero agrónomo Sergio Pacheco Báez en el puesto policial de Huanoquite, de Juan José Rodríguez Mendoza, de Rony Quispe Astete, de Benigna Mamani Tacusi ni la declaración testimonial de María Jesús Lonconi Quispe que establecen que Vicente Negrón Araujo se encontraba en la ciudad del Cusco y no en Ccoyabamba, siendo imposible haber cometido el delito de hurto de equinos, lo que demuestra ove la incriminación del menor Bernabé Marcelino Contreras Cjuno es totalmente falsa y fue otorgada bajo la presión de los acusados, razón por la cual ha sido declarado el sobreseimiento del delito de abigeato, ya que no se llegó a demostrar la preexistencia de los bienes objeto de hurto; **ii)** que según el dictamen fiscal de fojas cuatrocientos setenta y cinco, en la denuncia formulada por Vicente Negrón Araujo aparece el delito de homicidio en grado de tentativa; ilícito respecto del cual el A-quo no se ha pronunciado, por lo que mediante resolución de fojas cuatrocientos setenta y siete se dispuso que los autos vuelvan a la vista fiscal para su pronunciamiento, lo que ha quedado pendiente, motivo por el cual la sentencia debe ser declarada nula, al haberse infringido el principio del Debido Proceso y el Principio de Legalidad; **iii)** que no se ha tomado en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 3231 - 2010**

**CUSCO**

cuenta el certificado otorgado por la Comunidad Campesina de Uyllullo del distrito de Ccapi - Paruro, de fojas trescientos trece, el cual manifiesta que las autoridades, como el Juez de Paz y el Presidente de las Rondas Campesinas, cometen una serie de abusos, acostumbrados a hacer arreglos haciéndose pagar con animales; **iv)** que los procesados Arturo Alberto Holguín Urquiza - Presidente de la Comunidad Campesina de Ccoyabamba-, Esteban Moscoso Holguín, Luis Quispe Serrano y Eustaquio Quispe Loayza -Presidente e integrantes de las Rondas Campesinas de la citada comunidad, con intervención del Juez de Paz Rómulo Pascual Loayza- no pueden negar sus acciones, si de sus declaraciones se desprenden que, durante cuatro días y cuatro noches, el ciudadano Vicente Negrón Araujo ha sido trasladado, en forma abusiva, de la casa del Juez a la del Gobernador, luego, a la del Presidente de la Comunidad y, después, a la de los otros ronderos -siendo maltratado inclusive con privación de alimentos-, causando en la víctima decaimiento físico y alteración psicológica, privándolo de comunicación sin defensa alguna; **v)** que las declaraciones instructivas y manifestaciones no pueden ser coherentes, pues la mente humana está afectada producto del secuestro y tortura física, mereciendo por este hecho una sanción penal para los delincuentes que sin derecho han actuado contra una persona inocente; **vi)** que al emitir sentencia se señala como uno de los documentos que generan duda, la constancia expedida por la enfermera del puesto de salud de Ccoyabamba, Flor María Pachas Sánchez, quien indica que, después de todo, el agraviado no registra lesiones, lo cual resultaría falso, porque ésta ha sido coaccionada por los encausados, como es el caso del menor Bernabé Marcelino Contreras Cjuno, quien después de su declaración ha desaparecido e inclusive sus padres han muerto; además, los certificados medico legales -de fojas cincuenta, y cincuenta y dos- y su ratificación -de fojas trescientos cincuenta y siete- generan certeza respecto de la existencia de lesiones en el cuerpo del agraviado, no existiendo duda. **Segundo:** Que la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 3231 - 2010**

**CUSCO**

acusación fiscal de fojas quinientos tres, complementada a fojas quinientos veinticinco, tiene como sustento fáctico los siguientes hechos: que, entre el diez y trece de febrero de dos mil siete, Arturo Alberto Holguín Urquizo (Presidente de lo Comunidad Campesina de Ccoyabamba), Esteban Moscoso Holguín (Presidente de las Rondas Campesinas de Ccoyabamba), Eustaquio Quispe Loayza y Luis Quispe Serrano (integrantes de la Ronda Campesina antes mencionada) con la aquiescencia del Juez de Paz de Ccoyabamba Pascual Rómulo Loayza Negrón, infligieron a Vicente Negrón Araujo y al menor Bernabé Marcelino Contreras Cjuno dolores físicos con el fin de obtener de ellos su confesión en el hurto de equinos ocurrido entre la noche y madrugada del primero y dos de febrero del año dos mil siete en el sector denominado Llamacancha, comprensión de la Comunidad Campesina de Ccoyabamba, distrito de Ccapi, provincia de Paruro, cuyos propietarios son Genoveva Santos Moscoso y Victor Toribio Huanca. **Tercero:** Que, estando a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la emisión de una sentencia condenatoria exige soporte en suficientes elementos de prueba que acrediten de forma clara, categórica e indubitable la responsabilidad penal del acusado en el hecho imputado, que a falta de estos elementos corresponde su absolución; en tanto la responsabilidad penal exclusivamente puede generarse a partir de una actuación probatoria que origine convicción de culpabilidad, ante cuya carencia es inviable revertir la primigenia condición de inocencia que tiene toda persona conforme al derecho contenido en el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Político del Estado. **Cuarto:** Que, la atribución delictiva formulada contra los encausados Arturo Alberto Holguín Urquizo, Esteban Moscoso Holguín, Luis Quispe Serrano y Eustaquio Quispe Loayza, tiene como sustento principal la incriminación formulada por los agraviados Bernabé Marcelino Contreras Cjuno y Vicente Negrón Araujo; en ese sentido, se tiene: **i)** que, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 3231 - 2010**

**CUSCO**

sindicación que realiza este último denota carencia de uniformidad y coherencia al haber brindado versiones disímiles respecto de los hechos durante el decurso de las investigaciones; así, preliminarmente al prestar su manifestación en sede policial -fojas catorce- describiendo la forma, modo y circunstancias de su comisión, precisa que el diez de febrero de dos mil siete, a las quince horas aproximadamente, cuando se dirigía de la Tablada de Pumapucyo a la ciudad del Cusco, lo intervienen en el paradero de la comunidad de Ccoyabamba, el Juez de Paz Rómulo Loayza Negrón, Arturo Holguín Urquiza, Presidente de la Comunidad, José Esteban Moscoso Urquiza, Presidente de las rondas campesinas con otros integrantes más, habiendo sido conducido al despacho del Juez de Paz; que cuando estaba siendo interrogado los pobladores de Ccoyabamba ingresaron violentamente para agredirlo físicamente, propiciando el desenlace y el resto de los hechos que se investigan; que el Presidente de la Comunidad indujo a las autoridades locales a actuar en forma errónea e ilegal, con la agravante de que cuando estaba descansando en la casa del Presidente de las Rondas Campesinas, José Esteban Moscoso, ordenó a los custodios (ronderos) Eustaquio Quispe Loayza y Luis Quispe Serrano, que lo llevaran al sector de Llusaccaca a las veintidós horas aproximadamente, propinándole azotes y, una vez en el lugar, lo ataron de las manos y los pies, para arrojarlo al barranco, no prosperando ello, pues el presidente de las rondas campesinas les dijo que lo dejaran en paz; que todo ello fue por orden expresa de Arturo Holguín Urquiza, posteriormente volvieron al domicilio de este Último, lugar en donde pernoctó; que el once de febrero del citado año, a horas diez, por orden del Juez de Paz, fue encerrado en la carceletita ubicada en la Plaza de Armas de la comunidad, para luego presentarlo en asamblea pública al parecer por coacción de los pobladores, con tal fin el Juez formula la agenda del caso, por lo que al verlo los pobladores empezaron a alistarse con palos, hachas, kerosene y otros a fin de quemarlo, para así obtener su confesión respecto de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 3231 - 2010**

**CUSCO**

los cargos que se le imputan, confeccionándose un acta en el sentido de que Negrón Araujo era el autor del robo de los caballos de propiedad de Genoveva Santos Moscoso, Victor Toribio Huanca y otros, a quienes no conoce, documento que le hicieron firmar mediando golpes y amenazas. Que, ese mismo día, en la noche, lo trasladaron al despacho del Juez; lugar en el que descansó hasta el día siguiente, obligándosele a suscribir, al parecer, su manifestación y un documento cuyo contenido desconoce; aclarando que dicha autoridad lo tuvo detenido hasta el día trece de febrero de dos mil siete, cuando la policía del distrito de Huanquite tomó conocimiento respecto de los hechos, motivo por el cual se dispuso su conducción a dicha comisaria; posteriormente, en su manifestación policial ampliatoria -véase fojas ciento uno- relata los hechos en forma genérica, precisando -sin individualizar a los procesados mencionados inicialmente- que el diez de febrero de dos mil siete, a las diecisiete horas aproximadamente, cuando se dirigía en un camión a la ciudad del Cusco, fue intervenido por el Juez de Paz y cuatro personas más, los que lo bajaron del camión a empellones y con golpes lo trasladaron a la casa del Juez; refiere que durante los días que fue retenido, fue maniatado de pies y manos y de vez en cuando lo introducían a un cilindro con agua, flagelándolo constantemente; ya en sede judicial -preventiva de fojas ciento cuarenta y uno- esgrime que fue agredido por los denunciados encabezados por Genoveva Santos Moscoso, quien viene a ser la Presidenta de las Rondas Campesinas; empero, emerge de sus precedentes declaraciones que esta persona nunca fue sindicada, incurriendo, así, en contradicciones sobre aspectos esenciales vinculados con su narrativa inculpativa que priva de credibilidad su relato; el que, por otro lado, adolece de verosimilitud externa al resultar ello incompatible con lo sostenido por Ruperto Millio Peña, Laura Taipe Chuquiwayta y Miguel Llacta Condori, quienes en sus respectivas testimoniales -ver fojas doscientos dieciséis, doscientos diecinueve y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 3231 - 2010**

**CUSCO**

doscientos veintiuno- aseveran que al llegar a la comunidad de Ccoyabamba interceptaron el vehículo un número de treinta a cuarenta personas, entre varones y mujeres, quienes hicieron descender a golpes al agraviado Vicente Negrón Araujo; por su parte, el menor Bernabé Marcelino Contreras Cjuno -en su declaración preliminar de fojas treinta y cuatro-, admite haber cometido el hurto materia de la presente investigación, detallando cómo se perpetró éste, refiriendo que en la asamblea realizada en la Plaza de Armas fue azotado con un látigo por parte de los integrantes de las rondas campesinas, sin mencionar que ha sido víctima de presiones para declarar; **ii)** que, examinados los autos se advierte la firme negativo asumida por los procesados en relación al ilícito que se les imputa, a saber: **a)** el encausado Arturo Alberto Holguín Urquiza -en su instructiva de fojas cuatrocientos seis y en audiencia a fojas quinientos noventa y nueve-, sostiene que no ha existido maltrato físico respecto del agraviado Vicente Negrón Araujo, que no ha sido torturado, menos secuestrado, que por seguridad y para que no pasara nada en contra de su persona fue entregado al presidente de la ronda campesina, procediendo a custodiarlo y protegerlo con los ronderos hasta el día siguiente; **b)** lo aseverado por el encausado Esteban Moscoso Holguín -véase instructiva de fojas cuatrocientos doce-, ratificado en el plenario de fojas quinientos ochenta y cuatro, quien manifiesta que velando por la integridad física de Vicente Negrón Araujo, como presidente de las rondas campesinas, lo llevaron a su domicilio, al día siguiente once de febrero de dos mil siete, al promediar las siete de la mañana, después de haber ingerido su desayuno lo condujo a la asamblea comunal donde Negrón Araujo ante la manifestación del menor Bernabé Marcelino Contreras Cjuno, reconoció haber hurtado los caballos, refiriendo que iban a arreglar con los agraviados, una vez terminada la asamblea, se retiró a su domicilio desconociendo los hechos posteriores, puntualizando que no se le ha secuestrado y menos se le ha torturado; negativa que mantiene

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 3231 - 2010**

**CUSCO**

invariable en el lado oral; así, el procesado Luis Quispe Serrano -fojas quinientos setenta y seis- explica que no ha estado presente cuando fue intervenido el agraviado Vicente Negrón Araujo, indicando que nadie lo maltrató; por su parte, Eustaquio Quispe Loaiza -véase fojas quinientos ochenta y dos- en cuanto a los hechos anota que no vio cuando el agraviado Vicente Negrón Araujo fue llevado a la plaza, que ese día se fue a trabajar a la chacra; Arturo Alberto Holguín -fojas quinientos noventa y nueve-, relata desconocer el motivo por el que es sindicado por el agraviado, ya que cuando llegó a la comunidad, ese día había un tumulto en la plaza; por el contrario, las autoridades lo protegieron con uñas y dientes; *iii)* en ese sentido, de lo antes expuesto emerge un estado de incertidumbre en cuanto a la forma, modo y circunstancias de como se produjeron los hechos, ocurriendo lo propio en lo concerniente a la responsabilidad penal atribuible a los encausados; lo que se acentúa con las constancias de salud -que se aparejan a folios cuarenta y cinco y cuarenta y seis-, que dan cuenta de la inexistencia de lesiones como resultado del examen general practicado a los agraviados Bernabé Marcelino Contreras Cjuno y Vicente Negrón Araujo, ambos emitidos el trece de febrero de dos mil siete, esto es, el último día en que se prolongó la supuesta actividad delictuosa, significándose que dicho examen goza de inmediatez, lo que no acontece con los certificados médico legales -que se anexan a folios cincuenta y cincuenta y uno- de los antes aludidos -que arrojan, el primero, IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: Policontuso moderado. Agresión por mano ajena y, el segundo, "IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: Policontuso leve. Agresión por mano ajena-, los que registran como data el diecisiete de febrero de dos mil siete; por lo que, -al margen de la convicción respecto de las lesiones presentadas- no resulta posible asentar con grado de certeza la conexidad de éstas respecto del evento que es objeto de imputación, teniéndose en cuenta, tal como lo señala Negrón Araujo liberado el catorce de febrero de dos mil siete -ver fojas ciento sesenta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 3231 - 2010**

**CUSCO**

y ocho-; relievándose que a nivel policial -fojas ciento sesenta y seis- éste admitió que en horas de la noche, del trece de febrero de dos mil siete, fue conducido a la posta de salud de Ccoyabamba para su reconocimiento donde no presentaba lesión alguna. Por lo que, teniendo en consideración lo precedentemente razonado este Supremo Tribunal arriba a un estado de incertidumbre o duda respecto a la responsabilidad penal de los encausados Arturo Alberto Holguín Urquiza, Esteban Moscoso Holguín, Luis Quispe Serrano y Eustaquio Quispe Loayza, correspondiendo, por ende, adoptar un criterio de favorabilidad, procediendo a la absolución de todos ellos, conforme así fue decidido en la sentencia recurrida. **iv)** que, por lo demás, se tiene que lo que motivó la actuación de los representantes de la Comunidad Campesina de Ccoyabamba y de la ronda campesina de la citada localidad, fue la denuncia que se formuló ante el Juez de Paz de Primera Nominación, Pascual Rómulo Loiza -ver fojas cuarenta y dos-, sobre el robo de equinos de propiedad de Genoveva Santos Moscoso y Victor Toribio Huanca, habiendo sido dicha autoridad judicial la que dispuso que se brinden amplias garantías a Victor Toribio Huanca y a sus acompañantes para la búsqueda de los responsables del ilícito y, una vez cumplido ello, debían ser remitidos al Juzgado de Paz para la sanción respectiva -ver fojas cincuenta y cuatro-, ordenándose posteriormente el internamiento de Vicente Negrón Araujo en la carceleta del pueblo y su entrega al Teniente Gobernador de la Comunidad de Ccoyabamba hasta que concluya la asamblea comunal -según consta en el manuscrito de fojas cuarenta y nueve, suscrito por el Juez de Paz, Pascual Rómulo Loiza, Coma así sucedió -declaración de Pascual Rómulo Loiza, fojas diecinueve-. **Quinto:** Finalmente, en consideración a los agravios del recurrente, en lo que atañe al cuestionamiento a la constancia de salud -véase fojas cuarenta y cinco, y cuarenta y seis- frente a los certificados medico legales emitidos por especialistas -fojas cincuenta y cincuenta y uno-; en realidad ello surge por la divergencia de los resultados, lo que no

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 3231 - 2010**

**CUSCO**

necesariamente reside en la asistencia de especialización sino en la inmediatez, gozando de mayor grado de fiabilidad el que se realizó con proximidad a la supuesta ocurrencia del suceso delictuoso y, en función a ello, establecer su conexidad con éste; en ese sentido, la alegación de la parte civil -respecto a que la emitente fue víctima de coacción- no tiene asidero al no constar en autos ningún elemento de prueba en torno a ello.

**Sexto:** En lo pertinente a que la sentencia no ha considerado las diversas manifestaciones que demuestran que el agraviado Vicente Negrón Araujo se encontraba en Cusco y no en Ccoyabamba y que, por ello, es imposible que haya cometido el hurto de los equinos; dicho extremo no constituye un aspecto de la pretensión impugnatoria, ello si se tiene en cuenta que para la configuración del delito de tortura resulta irrelevante la verosimilitud de la confesión de la víctima hacia el cual se orienta el ejercicio de los actos aflictivos sobre su integridad corporal o psicológica. **Sétimo:** En cuanto al hecho de haber cometido abusos y de hacer "arreglos", lo que consta en el certificado otorgado por la Comunidad Campesina de Uyllullo del distrito de Ccapi - Paruro -fojas trescientos trece-; no es un argumento que tenga pertinencia con el thema probandum, esto es, con el delito de tortura, que en todo caso, configuran una mera atribución de comportamientos ajenos al que es materia de examen, los que ni siquiera pueden ser considerados mínimamente como antecedentes delictivos, en tanto no se encuentran respaldados por una declaración judicial de responsabilidad. **Octavo:** En lo concerniente a la justificación de la falta de coherencia de su declaración, debido a la afectación sufrida a raíz de los hechos perpetrados en su agravio; ello no ha sido verificado en autos; además la ausencia de verosimilitud interna, constituida precisamente por las contradicciones en las que ha incurrido el recurrente, se encuentra asentado también en la contrariedad existente con otras versiones testificales, así como del tenor de los resultados médicos -que han merecido la duden torno al real acaecimiento de los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 3231 - 2010**

**CUSCO**

hechos imputados-; por lo que, tal argumentación tampoco resulta admisible. **Noveno:** En lo pertinente a la alegada incursión en nulidad por no haberse pronunciado respecto a la denuncia efectuada por Vicente Negrón Araujo, de autos emerge que dicha situación -advertida por la señora representante del Ministerio Público, según consta a fojas cuatrocientos setenta y cinco- mereció el pronunciamiento de la Superior Sala Penal -véase fojas cuatrocientos setenta y siete- disponiendo devolver los autos para que se emita opinión sobre el fondo del asunto, lo que no fue objeto de cuestionamiento oportunamente por alguna de las partes procesales. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos cincuenta y cuatro, del ocho de Julio de dos mil diez, que absuelve de la acusación fiscal a Arturo Alberto Holguín Urquiza, Esteban Moscoso Holguín, Luis Quispe Serrano y Eustaquio Quispe Loayza por la comisión del delito contra la Humanidad, en la modalidad de tortura simple, en agravio de Vicente Negrón Araujo, el menor Bernabé Marcelino Contreras Cjuno y el Estado Peruano; con lo demos que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

**S.S.**

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

**VILLA BONILLA**